

Expediente: 44/2005

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.

Dictamen: 2/2006, de 30 de enero

DICTAMEN

En Pamplona, a 30 de enero de 2006,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Joaquín Salcedo Izu,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 30 de agosto de 2005 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Vicepresidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 27 de julio de 2005.

Con fecha 7 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, que acompaña documentación complementaria.

El Presidente del Consejo de Navarra solicitó el 26 de septiembre de 2005 que se completara el expediente con el informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente sobre el proyecto de Decreto Foral remitido.

Y con fecha 7 de diciembre de 2005 se recibió en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, con la documentación solicitada.

I.2ª Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido está integrado sustancialmente por los siguientes documentos:

1.- Proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.

2.- Informe del Director del Servicio de Integración Ambiental, de 18 de abril de 2004, justificando la aprobación del proyecto de Decreto Foral examinado en aquél momento.

3.- Certificado del Secretario del Consejo Navarro de Medio Ambiente sobre el informe favorable de dicho Consejo, acordado en sesión de 23 de abril de 2004, al proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de verter aguas residuales a colectores públicos "o al medio natural".

4.- Orden Foral 1.178 de 31 de diciembre de 2004 del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.

5.- Certificado de la Secretaria de la Comisión Foral de Régimen Local sobre el informe favorable de dicha Comisión, acordado en sesión de 13 de mayo de 2005, al proyecto de Decreto Foral objeto del presente dictamen.

6.- Memoria normativa de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de 17 de mayo de 2005.

7.- Memoria organizativa del Director General de Medio Ambiente, de 17 de mayo de 2005.

8.- Memoria económica del Director General de Medio Ambiente, de 20 de mayo de 2005.

9.- Informe sobre impacto por razón de sexo emitido por la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de 7 de junio de 2005.

10.- Informe emitido por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, de 23 de junio de 2005, en el que se acompañan diversas recomendaciones para la redacción final del proyecto examinado.

11.- Informe emitido por la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de 5 de julio de 2005, en el que se considera que el texto presentado se ajusta al ordenamiento jurídico.

12.- Certificado del Director General de Presidencia del Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 27 de julio de 2005, por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento, a efectos de petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

13.- Certificado del Secretario del Consejo Navarro de Medio Ambiente del informe favorable de dicho Consejo, acordado en sesión de 24 de

octubre de 2005, sobre el proyecto de Decreto Foral, que con fecha 7 de diciembre de 2005 ha tenido entrada en este Consejo de Navarra.

Con fecha 29 de diciembre de 2005 fue ampliado el plazo de emisión de este dictamen.

I.3ª El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta (en adelante, Proyecto) consta de una exposición de motivos, cuarenta y siete artículos divididos en cinco capítulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anejos.

La exposición de motivos justifica la necesidad de actualizar la normativa existente en materia de vertidos de aguas residuales a colectores públicos de saneamiento ante la implantación de estaciones depuradoras y de colectores. Ello precisa una nueva regulación normativa que contemple las limitaciones a imponer a los vertidos a colectores, así como el establecimiento de un conjunto de condiciones técnicas a las actividades que son susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores. Los aspectos más relevantes del articulado del Proyecto regulan estos objetivos para lograr una mayor calidad de las aguas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

El capítulo I contempla el objeto, ámbito de aplicación y definiciones (artículos 1 a 3) previstas a los efectos del Proyecto. El capítulo II sobre disposiciones generales (artículos 4 a 17) determina las nociones de actividades potencialmente contaminantes, minimización de vertidos, tratamientos selectivos o evacuación prioritaria a colector, así como otros conceptos técnicos. El capítulo III regula los niveles de vertido (artículos 18 a 25). En él se fijan los valores límites de vertido, remitiéndose, con carácter general, al anejo 3, encontrándose referidos a concentraciones instantáneas de contaminantes en un vertido concreto. El capítulo IV regula las condiciones de vertido (artículos 26 a 37). El capítulo V hace referencia a los controles periódicos (artículos 38 a 47).

La disposición adicional contempla el informe a presentar por las instalaciones existentes; las disposiciones transitorias establecen los distintos plazos para adaptarse a la nueva normativa; la disposición derogatoria deroga expresamente el Decreto Foral 55/1990, de 15 de marzo, por el que se establecen limitaciones al vertido de aguas residuales a colectores públicos; y las disposiciones finales, la primera habilita al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para el desarrollo del Decreto Foral, y la segunda dispone la entrada en vigor del Proyecto al día siguiente de su publicación.

Los anejos son los siguientes: 1 (Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas); 2 (Contaminantes de éstas); 3 (Valores límite de vertido de contaminantes); y 4 (Tabla de flujo de contaminantes).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª Carácter preceptivo del dictamen

El Vicepresidente del Gobierno de Navarra, como se ha reseñado en los antecedentes, recaba dictamen preceptivo sobre el Proyecto por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 16.1.f) de la LFCN, a cuyo tenor “el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

Constituye el objeto del proyecto, según describe su artículo 1º, el regular las condiciones técnicas exigibles a las actividades e instalaciones susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental (en adelante, LFIPA), contempla en varios de sus

artículos (12.a; 39.1.a, y 55.4) aspectos relacionados con los vertidos de aguas a colectores, y aunque el Proyecto hace caso omiso de esta Ley Foral en su exposición de motivos y en su articulado, desarrolla la LFIPA. Asimismo complementa la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de aguas residuales de Navarra.

Por todo ello, estamos ante una disposición normativa de carácter ejecutivo de leyes precedentes, por lo que es evidente el carácter preceptivo del dictamen. En consecuencia, el Consejo de Navarra informa en este caso con carácter preceptivo [artículo 16.1.f) de la LFCN] y no vinculante (apartado 2, del artículo 3 de la LFCN).

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral de Navarra y del Gobierno de Navarra

En el Proyecto sometido a consulta de este Consejo de Navarra se advierte, tanto en su exposición de motivos como en la documentación del expediente que se aporta, que su objeto es regular las condiciones de vertido de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas residuales a las redes de saneamiento públicas.

En el marco de la legislación básica del Estado corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y ecología, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57. c) de la LORAFNA.

La titularidad de la competencia faculta a la Comunidad Foral para regular las distintas formas de intervención administrativa de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra para la prevención, reducción y el control integrados de la contaminación y el impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo, así como sobre la biodiversidad, de determinadas actividades, públicas o privadas, como medio de alcanzar la máxima protección posible del Medio Ambiente en su conjunto.

El Proyecto ha de entenderse dictado en ejercicio de la habilitación al Gobierno de Navarra que realiza la disposición final cuarta de la LFIPA para “dictar, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, las

disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral”, así como en la disposición final primera de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de aguas residuales de Navarra, en la que se faculta al Gobierno de Navarra para “dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral”.

Además, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y hoy conforme a la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, que regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria mediante la aprobación de decretos forales (artículos 7.12, 12.3 y 55 de la LFGNP).

Por todo ello, el Proyecto examinado se dicta al amparo de la competencia de Navarra en el desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y ecología, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP ha llevado a cabo la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV, del Título IV, artículos 58 a 63), a partir de su entrada en vigor el 1 de marzo de 2005.

Según resulta de lo expuesto en el expediente del proyecto, éste inició su tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 14/2004, por lo que es de aplicación la normativa anterior.

Por tanto, dicha regulación no estaba vigente en el momento de iniciación y tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición que nos ocupa, debiendo tenerse en cuenta al respecto el principio general establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), sobre aplicación de la normativa vigente en el momento de iniciación del correspondiente procedimiento, igualmente recogido en la disposición transitoria segunda de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En todo caso, y según ha venido reiterando este Consejo, a partir de la escueta regulación contenida en la Ley 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, de aplicación en este caso, la elaboración de las disposiciones administrativas ha de ajustarse al correspondiente procedimiento que trata de asegurar, de forma justificada y participativa, la objetividad, la transparencia, el servicio al interés general y la legalidad, materializando el derecho de los ciudadanos a una buena administración. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros Departamentos y organismos, así como el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento que elabora el proyecto. En suma, ha de cumplimentarse adecuadamente el procedimiento para lograr un recto ejercicio de la potestad reglamentaria que satisfaga con objetividad los intereses generales, con la participación de los ciudadanos y con pleno sometimiento a la ley y al Derecho.

En el presente caso, el procedimiento seguido ha tenido en cuenta las previsiones de la nueva LFGNP. En efecto, la disposición ha de entenderse motivada tanto por las memorias e informes que incorpora como por su exposición de motivos. Constan en el expediente los informes emitidos por la Secretaría General Técnica y el Director del Servicio de Integración Ambiental del mismo Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. También se incluye en el expediente un informe sobre impacto por razón de sexo, una memoria económica, una memoria organizativa y una memoria normativa que expresan la oportunidad y adecuación de la regulación propuesta.

Siguiendo igualmente con las exigencias legalmente establecidas en el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general en este

ámbito material, resultaba preceptivo someter el Proyecto a la Comisión Foral de Régimen Local, pues en virtud de lo dispuesto por el artículo 69.1ª de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, corresponde a dicha Comisión "informar los anteproyectos de Ley Foral y demás disposiciones generales sobre materias que afecten a la Administración Local de Navarra", sin que su parecer tenga carácter vinculante. Así se ha hecho, constando en el expediente certificado emitido por su Secretario del que resulta que la Comisión adoptó acuerdo sobre el Proyecto "informándolo favorablemente".

También debía informar el Proyecto el Consejo Navarro de Medio Ambiente, creado por la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, a quien corresponde informar preceptivamente los "proyectos de disposiciones generales reguladores de la protección del Medio Ambiente y control de actividades clasificadas", según establece el artículo 2 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de 11 de junio de 1996. Del expediente se deduce que el citado Consejo conoció del asunto en la sesión celebrada el 23 de abril de 2004, esto es hace prácticamente año y medio antes de su toma en consideración por el Gobierno de Navarra y en relación con un texto del que se advierten diferencias notables con el ahora contemplado.

Por ello, este Consejo de Navarra, solicitó el pasado 26 de septiembre de 2005 que se completara el expediente con el adecuado informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente sobre el proyecto de Decreto Foral remitido. Como ya hemos señalado, dicho informe favorable al proyecto examinado ha sido ya aportado al expediente con fecha 7 de diciembre de 2005. Y finalmente, el Proyecto, con el expediente reseñado, se ha sometido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se ajusta, en términos generales, al ordenamiento jurídico.

II.4ª. Marco normativo

El artículo 45 de la Constitución contiene un mandato dirigido a los poderes públicos imponiéndoles el deber genérico de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, configurando como derecho de todos el disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo personal y, a la par, como carga u obligación, el deber de conservarlo.

A su vez, el artículo 57.c) de la LORAFNA otorga a la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de "medio ambiente y ecología". En desarrollo de esta competencia se dictó la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de aguas residuales de Navarra, y ahora se ha dictado la LFIPA, que a su vez, es desarrollada por el proyecto objeto de consulta.

Es destacable la relevancia de la LFIPA, que –a decir de su exposición de motivos- viene a regular, ordenar y sistematizar las distintas formas de intervención ambiental, que afectan a muy distintos proyectos y actividades contaminantes, tanto públicos como privados, prestando especial atención a la inspección de dichas actividades y a la reparación de los daños ambientales.

Son varias las remisiones que esta LFIPA hace al tema de los vertidos. El primero lo contempla su artículo 12 que señala que la finalidad de la autorización ambiental integrada es:

“a) Establecer un sistema de prevención e intervención ambiental que integre en un único procedimiento y acto autorizatorio, las autorizaciones de producción y gestión de residuos, de vertidos a dominio público hidráulico, de vertidos a colectores, de emisiones a la atmósfera, y del control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas”.

Del mismo modo, el artículo 39.1 a) de la citada Ley Foral exige que el estudio de impacto ambiental exigible obligatoriamente a determinados proyectos debe contener, entre otras cosas, la estimación de los tipos y cantidades de vertidos a emitir. Y el artículo 55.4, referente a la tramitación

de la solicitud de licencia de actividad para actividades clasificadas no sometidas a evaluación de impacto ambiental, exige la incorporación de un informe que incluya, entre otras cosas, la relación de vertidos a colectores.

Además, el proyecto de Decreto Foral se enmarca también en la ejecución en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra de los criterios establecidos por la normativa española y europea, y, en concreto, por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, que en su capítulo II trata de los vertidos (estructurado este capítulo en dos secciones por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y la Directiva Marco del Agua, Directiva 2000/60/CE, del Consejo, de 23 de octubre.

II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la LRJ-PAC—singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como ahora de la LFGNP –artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Como se ha adelantado, los puntos principales de referencia han de ser la Ley Foral 10/1988 sobre Saneamiento de aguas residuales y la LFIPA.

A) Observación general

El dictado del Proyecto se justifica, como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente y recoge también su exposición de motivos, en la necesidad de regular en el correspondiente texto normativo las condiciones técnicas exigibles a las actividades e

instalaciones susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

En desarrollo del Plan Director de Saneamiento de los Ríos de Navarra, aprobado por el Gobierno de Navarra el 9 de febrero de 1989, se dictó el Decreto Foral 55/1990 de 15 de marzo, el cual estableció un conjunto de limitaciones al vertido de aguas residuales a colectores públicos.

Ahora bien, desde la entrada en vigor de dicho Decreto Foral hasta el momento presente ha habido un importante avance en la implantación de estaciones depuradoras así como de colectores, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar la normativa vigente, no sólo en lo que se refiere a las limitaciones a imponer a los vertidos a colectores sino también en el establecimiento de un catálogo de condiciones técnicas a las actividades que son susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores.

Por tanto, el Proyecto cuenta con la pertinente justificación en términos de necesidad, oportunidad y adecuación, siendo su dictado oportuno para actualizar las previsiones de la LFIPA.

Sin embargo, la exposición de motivos del Proyecto ignora la entrada en vigor de la mencionada LFIPA, que tampoco ha sido contemplada en el expediente, por lo que, en consecuencia, debe justificarse en dicha exposición de motivos que el Proyecto se elabora en desarrollo de la mencionada Ley Foral.

B) Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

El capítulo I del Proyecto contiene tres artículos que regulan respectivamente el objeto, ámbito de aplicación y definiciones previstas a los efectos del citado Proyecto.

Mientras el artículo 1 fija el objeto del Decreto Foral, el artículo 2 determina el ámbito de aplicación del mismo circunscribiéndolo, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, a la implantación, desarrollo y control de las actividades potencialmente contaminantes de las aguas. En términos más amplios, el artículo 2 de la LFIPA tiene como ámbito

de aplicación, entre otras, las actividades susceptibles de alterar las condiciones del medio ambiente.

El artículo 3 contempla diversas definiciones técnicas a los efectos de lo previsto en el propio Proyecto. Estas definiciones tratan de concretar y aclarar los términos empleados. Sin embargo, no siempre coinciden dichas definiciones con las que ha señalado la LFIPA. Así ocurre con la definición de “mejores técnicas disponibles” contemplada en el artículo 3.5 del Proyecto que copia esta definición de la contenida en el anejo 1 (dedicado a definiciones) de la LFIPA omitiendo, sin embargo, lo relativo a la salud de las personas.

C) Disposiciones Generales

El capítulo II del Proyecto consta de catorce artículos en los que se pretende reunir las disposiciones generales sobre la materia.

El artículo 4 se remite al anejo 1 a los efectos de describir las actividades que pudieran ser contaminantes. Sus párrafos segundo y tercero, excluyen de esta calificación a las actividades que no se encuentren relacionadas en el citado anejo 1 y a aquellas que no sean realizadas en instalaciones industriales o particulares o que deriven del ejercicio de sus competencias por las entidades locales. El párrafo tercero de este artículo tiene una redacción oscura, en particular en lo que se refiere a la comprensión y alcance del término “particulares”, admitiendo interpretaciones que pueden ir en contra del ordenamiento jurídico, por lo que el principio de seguridad jurídica exige una nueva redacción del mismo conforme a Derecho.

Los demás artículos de estas disposiciones generales regulan con detalle diversos conceptos técnicos la mayoría de los cuales eran desconocidos en la normativa anterior y no plantean objeción alguna: así, la minimización de vertidos, los tratamientos selectivos, la evacuación prioritaria a colector, la prohibición de vertidos de aguas limpias, las aguas de refrigeración, las aguas pluviales contaminadas, los cubetos de retención

de fugas y su estanqueidad, los productos líquidos peligrosos y su almacenamiento o los contadores de agua de abastecimiento.

D) Niveles de vertido

El capítulo III del Proyecto regula los niveles de vertido exigiendo que todas las actividades e instalaciones deberán acreditar que sus vertidos no superen los valores límites que, con carácter general, se fijan en el anejo 3. Se prevé también la posibilidad de valores límites específicos para aquellos vertidos de aguas cuyas circunstancias particulares, debidamente justificadas, así lo aconsejaran.

Los valores límite de vertido de contaminantes se encuentran referidos a concentraciones instantáneas de contaminantes en un vertido concreto.

Se contempla también la exigencia de mejoras técnicas para los vertidos de sustancias olorosas o malolientes, así como la exigencia de cumplir los valores límite de emisión y las normas de calidad ambiental establecidas en la normativa básica en materia de aguas cuando se trate de vertidos de sustancias peligrosas.

Las especificaciones de este capítulo en torno a los valores límite de vertidos son de tipo técnico sin que presenten objeción alguna desde el punto de vista jurídico.

E) Condiciones de vertido

El capítulo IV recoge las condiciones para que los vertidos de aguas contaminadas puedan ser evacuados a una red municipal de saneamiento. Se define con detalle cuáles son las condiciones generales que deben reunir los vertidos de aguas contaminadas, pretratadas o no, para poder ser evacuadas a una red municipal de saneamiento. Se contempla igualmente la admisión excepcional de vertidos, así como los vertidos prohibidos. También son objeto de regulación los dispositivos de control de vertidos.

No se advierte reparo de ilegalidad alguno en este capítulo de contenido específicamente técnico.

F) Controles periódicos

El capítulo V referente a los controles periódicos se subdivide en dos secciones: sección 1ª, Autocontrol, y sección 2ª, Revisiones periódicas; en ambos casos, con el seguimiento correspondiente a realizar por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas deberán desarrollar un programa de autocontrol. La periodicidad del control de los vertidos dependerá de la inclusión de las actividades en el grupo A ó B de los recogidos en el anejo 1, así como del porcentaje del vertido según los indicadores recogidos en el anejo 4. Todas estas actividades dispondrán además de un sistema de registro del autocontrol.

Se contemplan en la sección 2ª la exigencia de un informe técnico de los controles periódicos a presentar en un plazo máximo de cuatro meses desde el inicio del funcionamiento de la actividad, así como la frecuencia de las revisiones periódicas también variable según la inclusión de las actividades en el grupo A ó B de los recogidos en el anejo 1, así como del porcentaje del vertido según los indicadores recogidos en el anejo 4.

No se formulan objeciones jurídicas a la implantación de este nuevo régimen de autocontrol y de revisiones periódicas.

G) Disposición adicional

La disposición adicional no plantea reparo alguno, en cuanto que se limita a exigir un informe técnico a presentar en el plazo de un año a las instalaciones existentes, certificando que las mismas cumplen con las condiciones que en materia de vertidos de aguas se hubiesen establecido. Dicho informe deberá presentarse en el Ayuntamiento respectivo y en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

H) Disposiciones transitorias

Las tres disposiciones transitorias, en cuanto tratan de articular la transición entre la reglamentación anterior y la nueva, no merecen ser objetadas.

En el caso de que el informe sea favorable, el plazo para la adaptación se fija como máximo en el día 31 de octubre de 2007. En caso de actividades que incumplan las condiciones que en materia de vertidos de aguas se les hubieran establecido, será el propio Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el que fijará el plazo de adaptación, que no podrá exceder de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del Proyecto.

I) Disposición derogatoria

La disposición derogatoria única deroga el Decreto Foral 55/1990, de 15 de marzo, por el que se establecen limitaciones al vertido de aguas residuales a colectores públicos.

J) Disposiciones finales

Tampoco existe obstáculo legal alguno para las disposiciones finales. La primera se limita a habilitar al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para el desarrollo del Decreto Foral, y la segunda dispone la entrada en vigor de Proyecto al día siguiente de su publicación.

K) Anejos

Respecto a los cuatro anejos que se acompañan, contienen el catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, los contaminantes de éstas, los valores límite de vertido de los mismos y la tabla de su flujo. La catalogación que se menciona en los anejos tiene un alcance eminentemente técnico, por lo que no ofrece desde el punto de vista jurídico otro alcance que el señalado, sin que sea propio de la naturaleza y función de este Consejo entrar a valorar las decisiones técnicas que incorpora el

Proyecto respecto a las condiciones que deben concurrir para que se produzca el supuesto de actividades contaminantes de las aguas.

L) Recapitulación

El Consejo de Navarra entiende, en mérito de lo expuesto, que los artículos 3.5 y 4.3 del Proyecto son ilegales por ir en contra de lo dispuesto en la LFIPA, el primero de ellos, y del principio de seguridad jurídica, el segundo, por lo que deben ser redactados conforme a Derecho. Procede, igualmente, la revisión de la exposición de motivos a los efectos ya indicados de justificación del Proyecto.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que -una vez atendidas las observaciones hechas a la exposición de motivos y a los artículos 3.5 y 4.3- el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.